

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2019 00279 00
Demandante	Hernán de Jesús Londoño Betancur y otro
Demandado	Leonor Santamaría Hernández y otros
Auto sustanciación	289
Asunto	Requiere acreditar calidad, pone en conocimiento respuesta ANT, ordena oficiar, requiere artículo 317 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a continuar con el trámite del proceso, resulta necesario las siguientes puntualizaciones y requerimientos, dado que el Juez debe purificar el proceso de los defectos formales –artículo 132 C.G.P.-, aun en el evento que no fueran alegados por las partes, en aras de corregir las deficiencias de estructura que puedan obstruir el acto de juzgamiento.

En atención a que en el año 2017 se produjo el deceso de José de la Cruz Molina Arango, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, fue necesaria su reforma, en la cual, se señalaron como sus herederos a Rubén Darío y Miguel Antonio Molina Santamaría, así mismo, a Leonor Santamaría Hernández como cónyuge supérstite; sin embargo, no se aportó la prueba de la calidad atribuida a dichas personas, conforme lo exigen los artículos 85 y 489 numeral 8 C.G.P., pese a ello se admitió la reforma y se ordenó su notificación.

Así las cosas, se requiere al demandante para que se sirvan allegar los registros civiles de nacimiento de Rubén Darío y Miguel Antonio Molina Santamaría, así como el registro civil del matrimonio celebrado entre Leonor Santamaría Hernández y José de la Cruz Molina Arango, puesto que, dichos documentos debieron ser allegados desde la reforma de la demanda o en su defecto solicitar que los aportaran los mencionados por desconocerse en cuál dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil o en qué notaria se encontraban, sin que pueda continuar pasándose por alto tal omisión.

En pro de la economía, celeridad, lealtad procesal y en observancia a la carga dinámica de la prueba, se requiere a los demandados para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten los documentos de que da cuenta el inciso anterior, con la advertencia de que el incumplimiento a esa orden judicial les puede acarrear consecuencias legales.

Adicionalmente, si bien se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio (Cfr. fl. 136 anverso expediente físico – fl. 201 expediente electrónico), lo cierto es que, dicha inclusión, al tenor del artículo 375 numeral 7 del C.G.P, solo resulta procedente una vez se encuentre inscrita la demandada, lo que ya se configuró, y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, cosa que no ha sucedido; resultando imperioso, además, de cara a dicha norma que se inserte el contenido de la valla o el aviso en el aludido registro.

En consecuencia, se requiere al demandante para que se sirva anexar las fotografías de la valla instalada en el predio, misma que deberá cumplir en forma estricta las exigencias del artículo en mención. Una vez allegadas las fotografías, se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de su contenido, en aras de surtir en debida forma el emplazamiento de los indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis y evitar la configuración de nulidades al interior de este trámite.

Por otro lado, se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras. En razón de lo manifestado por dicha entidad, se ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín informándole la existencia del proceso, para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El diligenciamiento de tal oficio compete al demandante.

Por último, cumplido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de José de la Cruz Molina Arango al abogado JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, en los términos del artículo 48 numeral *ibídem*, quien se localiza en los teléfonos 2686472 – 3117219, correo electrónico jamercadoj@hotmail.com y dirección Calle 4 sur 43ª-195, oficina 251, bloque a, Medellín. El demandante le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del *ejusdem* y allegará constancia de ello,

Las anteriores cargas, a saber, adjuntar (i) prueba de la calidad de las personas que integran la parte demandada, (ii) fotos de la valla, (iii) constancia de haber diligenciado en debida forma el oficio dirigido a la Alcaldía de Medellín y (iv) soporte de haber comunicado la designación al curador ad-litem, se cumplirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 *ibídem*.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd.



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4ab7421c0ea01f2d6147348538b6a382f6e6cca867038f29c56ae70afdb6f**

Documento generado en 27/08/2020 08:19:42 a.m.